TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION DE VACACIONES

Nº de Registro 1019/91

ASUNTO: Amparo promovido por el Abogacía del Estado.

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomas y Valiente
D. Carlos de la Vega Benayas
D. José Luis de los Mozos y los Mozos.

SOBRE: Resoluciones Juzgado Instrucción núm. 3 Bilbao y Audiencia Provincial de Vizcaya, dictados en ejecución penal sobre indemnizaciones por responsabilidad civil derivada de falta.

La Sección, en la pieza de suspensión correspondiente al asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 1991, interpone recurso de amparo contra la providencia de 11 de abril de 1990 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao en requerimiento de pago al Consorcio de Compensación de Seguros de determinadas cantidades por ejecución de responsabilidades civiles derivadas de infracción penal, así como contra el Auto de

—Papel de Oficio— UNE A-4

9 de enero de 1991 de ese mismo Juzgado que la confirma y el Auto de 9 de abril de 1991 de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección Primera) que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra las anteriores resoluciones.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A.- En fecha 11 de diciembre de 1986 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao dictó Sentencia en la causa penal diligencias preparatorias núm. 4/1984, seguida por fallecimiento en accidente de tráfico. La anterior Sentencia fue aclarada, a petición de la acusación particular, mediante Auto de 9 de abril de 1987. En su fundamento jurídico cuarto se afirma que procede aclarar la Sentencia "en el sentido de que la responsabilidad directa de las indemnizaciones corresponde al condenado y a la Compañía Aseguradora Mundial y la subsidiaria a la propietaria del vehículo y, en su caso, por encontrarse intervenida dicha Compañía de seguros deberá responder la Comisión Liquidadora de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los límites del Seguro Obligatorio. En virtud de tal motivación, el Auto aclara la Sentencia en relación con la responsabilidad civil directa de la Compañía Aseguradora y de la Comisión Liquidadora, manteniendo el resto de los extremos de la misma.

B.- El 11 de mayo de 1987, uno de los perjudicados (herederos del Sr. Alfonso Reno) solicitó se requiriese al Consorcio de Compensación de Seguros para que abonase hasta los límites del Seguro Obligatorio y este Organismo abonó las sumas procedentes dentro de los límites del S.O. atendida la fecha del siniestro.

En fecha 8 de marzo, la misma parte instó que se requiriese al Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante C.C.S.) del pago total de las indemnizaciones, a lo que se opuso el Ministerio Fiscal, por encontrarse limitada la responsabilidad del mismo a la cuantía correspondiente al seguro obligatorio tanto en el fallo de la Sentencia como en el Auto de aclaración.

—Papel de Oficio— UNE A-4

C.- El 11 de abril de 1990 el Juzgado de Instrucción dicta la providencia que se recurre en amparo, por la que, visto el estado de las actuaciones y la presentación de fotocopia de lo póliza de responsabilidad civil de cobertura ilimitada, vigente, según parece, en el momento de producirse el accidente, acordó requerir al Consorcio de Compensación de Seguros para que de acuerdo con el apartado E del art. 3º del Decreto Ley 18/64 de 3 de octubre, se haga cargo del total pago de las indemnizaciones en su día decretadas al encontrarse la entidad de seguros referida, en liquidación.

Contra esta providencia formuló el Abogado del Estado en representación del C.C.S., recurso de reforma y subsidiario de apelación. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 9 de enero de 1991 y el de apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 9 de abril de 1991, que fue notificado a la Abogacía del Estado en fecha 26 de abril de 1991.

3. La demanda de amparo se dirige contra la providencia de 11 de abril de 1990 y los dos Autos posteriores que la confirmaron, por entender que las citadas resoluciones vulneran su derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, y, también subsidiariamente, el derecho de audiencia y defensa con anterioridad a ser adoptadas. En virtud de ello, la Abogacía del Estado SUPLICA de este Tribunal se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la SUSPENSION de su ejecución a fin de evitar un perjuicio que frustraría la finalidad perseguida con el recurso, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. Por providencia de 15 de julio de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

Papel de Oficio — UNE A-4

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 19 de julio de 1991. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene entendiendo que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta. A ello ha de añadirse, continúa, el también reiterado criterio acerca de que las condenas de contenido económico, consistentes en el pago de cantidades pecuniarias, no deben suspenderse, dado que, en caso de prosperar el amparo, podrán devolverse al recurrente y con ello restablecer el derecho por razón del cual se formuló el recurso. El interés general en el cumplimiento de las sentencias y la evitación de los perjuicios que al beneficiario de la indemnización causaría la demora en su percepción hacen aconsejable la no suspensión de esos extremos de la sentencia, siempre que por parte del perceptor de la indemnización se afiance suficientemente la devolución de la indemnización y sus intereses, y tal es el caso de autos, pues el amparo no perdería su finalidad por el pago de las cantidades por parte del Consorcio de seguros, siempre que la hipotética devolución de las mismas quede afianzada en el modo que el Juzgado de Instrucción entienda más conveniente. Cita el Ministerio Fiscal el Auto de 29 de octubre de 1990, recaído en el recurso de amparo 1587/90, para terminar manifestando que, en virtud de todo ello, se opone a la suspensión del pago de las indemnizaciones objeto de la condena, si bien los perjudicados deberán afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente.

6. Con fecha 22 de julio de 1991, se reciben las alegaciones del Abogado del Estado, en las que reitera la petición de suspensión efectuada en el escrito de demanda, a lo que añade que la peculiar infracción del art. 24.1 C.E. invocada en este caso, lleva a que la protección cautelar de la eficacia inherente a una Sentencia firme se consiga concediendo la suspensión en vez de. como es lo normal, denegándola. Frente a ello, no se advierten intereses públicos o de terceros a los que pueda causar perjuicios de entidad suficiente como para adoptar otra decisión.

Papel de Oficio — UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Este Tribunal viene manteniendo reiteradamente el criterio de que existe un interés general en la ejecución de los resoluciones judiciales firmes, de forma que cuando la suspensión se interesa respecto de las mismas, corresponde al solicitante acreditar la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al recurso de amparo su finalidad, en el supuesto de llevarse a efecto la resolución y resultar posteriormente estimado el recurso de amparo.

2.Pues bien, en el presente supuesto el carácter netamente económico de la cuestión de que trae causa la demanda de amparo, que versa sobre la cuantía de la indemnización que en concepto de responsabilidad civil se incluyó en la sentencia penal firme, y se fijó posteriormente en las resoluciones judiciales impugnadas, impide apreciar aquel perjuicio irreparable y determina la procedencia de denegar la suspensión de la Sentencia firme dictada en aras del interés general que comporta su ejecución, en los términos que establecen las resoluciones impugnadas, y frente al cual resulta posible la devolución, en su caso, de lo indebidamente percibido.

No obstante, dado que la eventual estimación del recurso pudiera dar lugar a la necesaria devolución parcial de lo cobrado, procede también, conforme interesa el Ministerio Fiscal y a tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la citada LOTC, garantizar la expresada reparación en los términos que en tal precepto se señalan y en la cuantía y condiciones que se consideren suficientes por el Juez encargado de la repetida ejecución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas mediante el presente recurso de amparo, condicionando dicha ejecución a la previa prestación de caución por los perjudicados beneficiarios de la indemnización que en aquellas se acuerda, en la cuantía y condiciones que establezca como suficientes el Juez encargado de la mencionada ejecución.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4